

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año. 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id. 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Rectificación

Al publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 15 de los corrientes, la Orden del Excmo. Sr. Gobernador General, por la que se concede el derecho a pensión a doña Plautilla de la Iglesia y D.ª Concesa Rodríguez, viuda e hija respectivamente, de D. Daniel Rodríguez Renedo, Secretario que fué de Peral de Arlanza, se hizo constar por error que el interesado había fallecido el día 5 de enero de 1927, siendo así que la muerte tuvo lugar en 5 de enero de 1937.

Lo que se publica a los efectos consiguientes

Burgos 18 de junio de 1937.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

CIRCULAR

El Alcalde de Santa María Ribaredonda me participa que en aquella Alcaldía se hallan depositadas tres albardas, que se supone perdió un camión el día 14 del actual.

Lo que se publica para que el dueño pueda recogerlas en el citado pueblo.

Burgos 18 de junio de 1937.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Arbitrio sobre aprovechamiento de energía hidráulica.

Formado el padrón de las personas y entidades sujetas al pago del arbitrio sobre aprovechamiento de energía hidráulica, correspondiente al actual año de 1937, esta Corporación, en sesión de 16 del actual, acordó quede expuesto al público, en el Negociado de Hacienda y Recaudación de Arbitrios, sito

en la planta baja de la Biblioteca provincial, Espolón, 18, durante un plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y horas de diez a trece, a fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan presentar durante él las reclamaciones que estimen oportunas, en la inteligencia de que transcurrido referido plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 18 de junio de 1937.=El Presidente, José Casado.=P. A de la C. G.=El Secretario accidental, Emérito González

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Son varios los casos de Maestros propietarios procedentes de zona no liberada, que se reintegraron a sus Escuelas sin conocimiento del Rectorado y en oposición por tanto con las prescripciones de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 16 de noviembre de 1936, sin formación previa del expediente que en ella se determina.

En consecuencia, el Rectorado recuerda el cumplimiento de dicha disposición y recaba de todos su mayor acatamiento, no consintiendo, bajo pretexto alguno, que los Maestros propietarios, que a partir de 1.º de septiembre de 1936, no estuvieron al frente de sus Escuelas, sea cual fuese el motivo que lo ocasionó, no se les consienta reintegrarse a ellas sin conocimiento del Rectorado y mediante su orden expresa en cada caso.

Lo que participo a V. S. con el ruego de que sea publicada esta

Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y exacto cumplimiento.

Burgos 18 de junio de 1937.=El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia núm. 14.—Sres: Don Fernando Badía Gandarias, don Amado Salas Medina Rosales, don D. Vicente Pérez Gómez y D. Jesús García de Obeso.—En la ciudad de Burgos a 17 de febrero de 1937. Vistos en grado de apelación ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, constituida por los señores que arriba se expresan, los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital y en los que son partes: como demandante-apelante D.ª María Valladolid Calvo, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Burgos, con licencia de su conyuge D. Julián Alegre Díez, representada en esta instancia por el Procurador D. Máximo Nebreda y defendida por el Abogado D. José Nieto Méndez, y como demandada-apelada D.ª Julia Díez Ortega, mayor de edad, viuda, dedicada a las labores domésticas, vecina de Burgos, representada en esta instancia por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y

defendida por el Abogado D. Julio Gonzalo Soto, sobre inscripción de fincas y entrega de títulos y,

Acceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que contra ella se interpuso en tiempo y forma por la parte demandante recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos por lo que se remitieron los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes que se personaron oportunamente, adhiriéndose la parte apelada a la apelación en cuanto al pronunciamiento de las costas, y cuyos respectivos Letrados en el acto de la vista, celebrado el 4 de los corrientes, previa la formación del apuntamiento y demás trámites legales, informaron oralmente en apoyo de las súplicas de la demanda y de la contestación.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han cumplido los preceptos procesales pertinentes.

Siendo Ponente el Magistrado D. Jesús García de Obeso.

Considerando: Que desestimada por el Juzgado la excepción de falta de acción en la demandante, y consentido este pronunciamiento por la parte demandada, que solo se adhirió a la apelación en cuanto al extremo de las costas, todas las cuestiones litigiosas quedan reducidas a determinar si el derecho a inscribir en el Registro de la Propiedad los títulos que en él tienen cabida se convierte en obligación desde el momento en que el titular transmite el dominio inscrito a favor de uno de sus antecesores, a fin de que el adquirente pueda a su vez inscribir su derecho mediante la remoción del obstáculo que implica la falta de inscripción previa o la vigencia de una anterior de donde arrancan las sucesivas transmisiones no inscritas.

Considerando: Que en realidad, más que de la obligación de inscribir, se trata de la de pagar las ins-

cripciones previas y la formalización de los títulos necesarios, pues en último término las obligaciones de hacer se entienden cumplidas haciendo a costa del deudor (artículo 1.098 del Código civil), cuando la obligación no es personalísima, como no lo es en el presente caso, en el que, por precepto del artículo sexto de la Ley Hipotecaria, puede el adquirente de una finca o de derecho real impuesto sobre ella conseguir su inscripción y todas las previamente necesarias por sus propios medios, tal como los facilita la sentencia apelada, en uno de los pronunciamientos consentidos, al acceder a la petición subsidiaria del demandante.

Considerando: Que según el artículo 1.089 del Código civil las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos, de los cuasi-contratos y de los actos u omisiones penal o civilmente ilícitos, y, según el 1.090 del mismo Cuerpo legal, las obligaciones nacidas directamente de la Ley no se presumen, siendo tan solo exigibles las expresamente determinadas en dicho Código o en leyes especiales.

Considerando: Que en los fundamentos de derecho del escrito de demanda, no se cita texto legal alguno en el que se imponga, no ya expresa sino ni siquiera tácitamente, la obligación antes anunciada, aunque se invoquen artículos cuyo análisis crítico pudiera conducir a conclusiones dignas de tenerse en cuenta en el orden del Derecho constituyente, y es por que no existe precepto legal alguno que autorice como directa y expresamente legal la obligación cuyo cumplimiento se pretende en este juicio, pues ni el artículo 1.493 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que se refiere al deudor más que al propietario y atiende a evitar los perjuicios que por su incumplimiento culposo puedan derivarse de la depreciación de las fincas por titulación defectosa, tiene aplicación fuera del ámbito procesal del procedimiento de apremio, ni, fuera de los casos en que la inscripción es requisito inexcusable con arreglo al Código civil, como los de hipoteca, a tenor de su artículo 1875, es exigible dicha formalidad, cuya transcendencia no aparece hasta que surja el tercero definido en el artículo 27 de Ley Hipotecaria, que es quien puede ampararse en sus preceptos, no los que ligados por vínculos de mero Derecho civil, como lo están la demandante y sus antecesores en la propiedad las fincas de que en este pleito se trata, no tienen tal carácter.

Considerando: Que ni aun en la hipótesis de que fuera exactamente equivalente a una obligación legal la irrenunciabilidad de derechos en perjuicio de tercero, establecida en el artículo cuarto del Código civil,

es sostenible la existencia de la obligación de inscribir por parte del transmitente del dominio, o de cualquier otro derecho real sobre bienes inmuebles, inscrito a nombre de algún antecesor suyo, puesto que el perjuicio consistiría en tales casos en la imposibilidad, que, como antes se ha dicho, no existe, de inscribir el adquirente por sus propios medios el derecho por él adquirido y los de las personas de quienes le deriva, no en el importe de los gastos de la inscripción que pueden imputarse convencionalmente a una u otra de las partes, según las determinaciones expresas de su voluntad contractual o las implícitas en la naturaleza misma del contrato que hayan celebrado.

Considerando: Que no alegada como obligación que la demandada contrajera en la escritura de compra venta origen de este juicio la de poner al corriente en el Registro de la Propiedad todas las inscripciones pendientes hasta la suya inclusive, dicha obligación solamente se derivaría de la naturaleza del contrato, a tenor del artículo 1.258 del Código civil, si estuviere implícita en la entrega o en la de saneamiento, únicas que corresponden al vendedor según el artículo 1.461, en relación con el 1.465 del Código civil, que carga al vendedor los gastos de entrega de la cosa, salvo pacto en contrario.

Considerando: Que si bien en un examen superficial pudiera parecer que no entrega la cosa quien deja en otro la posibilidad de otra entrega más eficaz, cual es la que significa la vigencia de una inscripción anterior a su derecho, por donde pudiera colegirse que habiendo inscripciones vivas en el Registro no se cumple la obligación de entrega de la finca mientras el vendedor no las inscriba a su nombre, previas las inscripciones intermedias, cuyos gastos, como gastos de entrega, correrían a su cargo, lo cierto es que la inscripción que sirve de base a transmisiones no inscritas tienen un valor puramente nominal, compatible, por tanto, con la realidad de las sucesivas entregas, hasta el momento en que en ella se apoye otra inscripción que determine la aparición del tercero, propiamente dicho y la pertinente aplicación de la Ley Hipotecaria, que es Ley de terceros o para terceros, pues entre tanto las transmisiones no inscritas se rigen por el derecho civil en su acepción mas estricta dentro de nuestro sistema inmobiliario, y, en consecuencia, la obligación de entrega que incumbe al vendedor ha de tenerse por cumplida por cualquiera de los medios a que se refieren los artículos 1.462, 1.463 y 1.464 del Código civil y de los cuales uno o dos, por lo menos, ya fueron puestos en práctica en el caso de este juicio.

Considerando: Que aunque es de la naturaleza de la compra-venta, no de su esencia, según se deduce del artículo 1.475, párrafo último de dicho Código, sanear la cosa vendida si no se entregó, como se debía, jurídicamente sana, o, lo que es lo mismo, si la entrega no representó una verdadera tradición que, como modo de adquirir admitido en el artículo 609 del Código civil, requiere la previa existencia en el patrimonio del transmitente del derecho objeto de la transmisión, tal obligación de saneamiento no aparece sino en el caso de evicción (artículo 1.480 del Código civil) y para el único fin de remediar económicamente sus consecuencias, no para prevenir peligros e inconvenientes evitables directamente por el comprador y de cuya existencia ya tenía noticias por la publicidad del Registro y las advertencias del Notario, a pesar de las cuales consintió en la compra sin pretender (no es racionalmente presumible tal presunción) que el vendedor pague los gastos de una titulación perfecta que representarían en muchos casos tanta o mayor cantidad que el precio de la finca.

Considerando: Que no impuesta en la Ley ni en el contrato la obligación de que se trata en este juicio ni habiendo términos hábiles para presumirla, usó la demandada, al no inscribir en el Registro de la Propiedad, de un derecho que es incompatible con la culpa extracontractual.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, y que para los efectos de la imposición de costas tampoco es de aplicación el artículo 710, párrafo último de la Ley de Enjuiciamiento civil, desde el momento en que habiéndose adherido el apelado a la apelación se desestima también su recurso.

Vistos los artículos citados y de general aplicación,

Fallamos: que confirmando la sentencia apelada y concediendo a la demandante D.^a María Valladolid Calvo autorización para reclamar copia auténtica de los documentos indispensables para obtener la inscripción en el Registro de la Propiedad de las transmisiones del dominio de las fincas descritas en el hecho primero de la demanda, desde la última inscripción que en él conste hasta la que corresponda a su favor, y para instar así bien la titulación supletoria conducente al mismo fin, previa justificación de su carácter de actual propietaria y todo ello a su costa, debemos absolver y absolvemos a la demandada D.^a Julia Díez Ortega, de las demás pretensiones de la demanda, sin hacer imposición de costas en ninguna de ambas instancias. A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado

de donde proceden con las correspondientes certificación y carta orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, y para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Fernando Badía.— Amado Salas.— Vicente Pérez.— Jesús García de Obeso.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Jesús García de Obeso, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 17 de febrero de 1937.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inscripción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y para conocimiento del Ministerio Fiscal, expido la presente que firmo en Burgos a 4 de marzo de 1937.—Antonio María de Mena.

EDICTO

Juzgado especial militar numero 2 de Madrid.

Por medio del presente se requiere a cuantos funcionarios de pendientes del Ministerio de Comunicaciones y Marina Mercante, así como los empleados de la Compañía Telefónica Nacional de España, de las Plantillas de Madrid, que se encuentren actualmente en territorio liberado, se dirijan por medio de escrito simple o carta al Juzgado Especial número 2, que actúa en Talavera de la Reina (silo en el Ayuntamiento), expresando con toda claridad su nombre y apellidos, domicilio, cargo que desempeñaba en Madrid, fecha en que salieron de esta capital, si prestan servicios actualmente, si han sido declarados cesantes por el Gobierno rojo, cuándo lo fueron y cuantas circunstancias interesen a su actual situación.

Lo que se advierte en evitación de perjuicios o molestias que de no hacerlo pudieran producirse a los interesados.

Talavera de la Reina 4 de junio de 1937.—Por orden del Juez.—El Secretario, Rodríguez Dancel.

Anuncios particulares

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2 ½ a 5.

Calera, 13, 3.º.—Teléfono 1372.

5 - 8